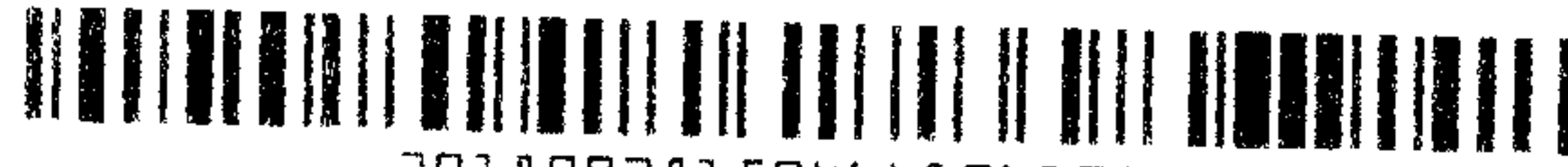


AUTO N°



20180928150464106173668

AUTOS
Septiembre 28, 2018 15:04
Radicado 00-003668



“Por medio del cual se archiva una queja”

QUEJA 1351 de 2017

**EL ASESOR EQUIPO ASESORÍA JURÍDICA AMBIENTAL DEL ÁREA
METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ**

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993 y 1625 de 2013, 1437 de 2011, la Resolución Metropolitana N° D. 002873 del 28 de diciembre de 2016 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que la Entidad tramita la queja 1351 de 2017, relacionada con la afectación ambiental sobre la quebrada La Escopetería, en sector de la Calle 2 Nro. 25 - 223, barrio Los Naranjos del municipio de Medellín, a través de comunicación con la radicado Nro. 36806 de fecha 6 de diciembre de 2017.
2. Que la entidad en ejercicio de la función de evaluación, control y seguimiento asignada por la Ley 99 de 1993 en su artículo 31 numerales 11 y 12, personal de la Entidad realizó visita técnica con el propósito de inspeccionar los trabajos que se adelantan sobre los retiros de la fuente hídrica, de la cual se generó el informe técnico N° 9202 del 15 de diciembre de 2017 en el cual se concluyó:

“(…) 3. CONCLUSIONES

En visita de inspección a la quebrada La Escopetería en el tramo contiguo al centro comercial El Tesoro, se vislumbran actividades de urbanismo en dicha propiedad las cuales corresponden a la construcción de una edificación y donde además se evidencia la intervención de la margen izquierda del canal con excavaciones e instalación de arreglos artesanales en madera que pueden caer al cauce y generar obstrucciones al flujo. Estas actividades propician el arrastre de material hacia la corriente por la acción de la lluvia, toda vez que el talud ha sido desprotegido.

En el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Medellín (Acuerdo 048, 2014), es claro que sobre las franjas de retiro a fuentes hídricas no se admite ningún tipo de intervención urbanística; además, las modificaciones al cauce deberán tener el permiso de ocupación correspondiente emitido por la Autoridad Ambiental competente. Es preciso mencionar que en esta Entidad no reposa ningún trámite de ocupación al respecto.

En el momento de la visita el flujo presentaba un color turbio pero no se identificaron malos olores, estas condiciones en la quebrada se evidenciaron desde el sector aguas arriba del sitio de intervención con excavaciones ya mencionado. (...)

3. Que la entidad por medio de la comunicación Nro. 8224 del 13 de marzo de 2018, enviado a la Secretaría de Medio Ambiente de Medellín, con copia a la Secretaria de Gestión y Control Territorial y a la Secretaria de Infraestructura Física del municipio de Medellín, la cual quedo con el radicado Nro. 201830059539, en la cual se le informa de las condiciones encontradas en la quebrada en el mes de febrero del presente año, para que según sus competencias adoptaran las medidas pertinentes.
4. Que mediante la comunicación con radicado N° 002463 del 9 de febrero de 2018, se requirió al representante legal del Parque Comercial El Tesoro P.H., para que indicara los motivos acerca de las labores que se adelantaban en el sector aledaño a la quebrada La Escopetería, donde se vislumbra la ocupación de sus retiros.
5. Que la entidad en ejercicio de la función de evaluación, control y seguimiento asignada por la Ley 99 de 1993 en su artículo 31 numerales 11 y 12, personal de la Entidad realizó visita técnica de monitoreo el día 19 de julio de 2018, a la dirección descrita, de la cual se generó el Informe Técnico Nro. 00528 de fecha 27 de julio de 2018, que dentro de sus apartes expresa:

“(...) VISITA TÉCNICA

Para evaluar las condiciones del sitio personal técnico de la Subdirección Ambiental de la Entidad, realizó una visita el día 19 de julio de 2018 a la quebrada La Escopetería, Calle 2 N°25-223, barrio Los Naranjos del municipio de Medellín, donde se evidenció lo siguiente:

- ✓ *Sobre la margen izquierda de la quebrada, se observa que el talud ha sido reconformado y revegetalizado con grama garantizando su estabilidad.*
 - ✓ *Como se observa en las Fotos 3 y 4, el muro de cerramiento del edificio Navarone ha sido reconstruido y no se aprecian afectaciones sobre la fuente hídrica derivadas de dicha intervención.*
 - ✓ *No se vislumbran elementos sobrantes de las intervenciones efectuadas sobre las márgenes del canal y la quebrada aguas arriba y aguas abajo no presenta alteraciones en su geomorfología.*
6. Que en este orden de ideas y teniendo en cuenta el concepto técnico descrito, en el cual se manifiesta que una vez realizada la visita técnica de monitoreo a la quebrada La Escopetería en el tramo contiguo al centro comercial El Tesoro las intervenciones han terminado en su totalidad, la banca izquierda del cauce ha sido reconformada y el muro de cerramiento del edificio Navarone, fue reconstruido sin generar afectaciones a la fuente hídrica. Esto corrobora la información enviada por el municipio de Medellín

en el oficio con radicado Nro. 8224 del 13 de marzo de 2018, con base en lo anterior, y dado que la quebrada La Escopetería no presenta afectaciones en el tramo mencionado, se considera viable técnicamente archivar la queja 1351 de 2017 y en concordancia con los principios orientadores de la administración pública, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, especialmente la celeridad, principio en virtud del cual las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, y suprimirán los trámites innecesarios, es viable jurídicamente el archivo de la Queja Nro. 1351 de 2017.

7. Que de conformidad con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013 y los artículos 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, se otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
8. Que la Ley 99 de 1993, artículo 31, numerales 11 y 12, le otorga a ésta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

DISPONE

Artículo 1º. Archivar las diligencias relacionadas con la Queja Nro. 1351 de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Artículo 2º. Informar, que las normas que se citan en ésta actuación administrativa pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co, haciendo clic en el Link "Quienes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en - Búsqueda de Normas- donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 3º. Notificar personalmente el presente acto administrativo al interesado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de que no sea posible surtir la notificación personal, ésta se realizará mediante aviso y tendrá los mismos efectos legales, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4º. Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", so pena de ser rechazado.

Parágrafo: Se advierte que esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 86 ibídem podrá resolver el recurso de reposición siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.


Artículo 5º. Comunicar el presente acto administrativo al quejoso (a), e informar que por su calidad de denunciante no le asiste el derecho a interponer recurso; se le Indica que contra la presente actuación proceden las causales de revocatoria señaladas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual deberá aportar el material probatorio en el que se sustente su petición.

Artículo 6º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE




FRANCISCO ALEJANDRO CORREA GIL
Asesor Equipo Asesoría Jurídica Ambiental



Ana Cristina Igua Vásquez
Abogada contratista / Proyectó
Queja 1351 de 2017/ Código SIM: 1074959

Sandra Patricia Gallo Núñez
Profesional Universitaria / Revisó



20180928150464106173668
AUTOS
Septiembre 28, 2018 15:04
Radicado 00-003668



Área
METROPOLITANA
Valle de Aburrá